

**Acuerdo de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife. (BOP de 29 de agosto de 2005)**

Vista: El acta suscrita por la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo Provincial de Hostelería de fecha 5 de julio de 2005, recibida en esta Dirección General de Trabajo, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, artículo 2,b) del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo (B.O.E. 6.6.81) sobre Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1.033/84, de 11 de abril (B.O.E. 1.6.84) y Decreto 329/95, de 24 de noviembre (B.O.C. 15.12.95).

Esta Dirección General de Trabajo,

ACUERDA

Primero

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de esta Dirección General de Trabajo.

Segundo

Notificar a la Comisión Paritaria.

Tercero

Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Pedro Tomás Pino Pérez, Director General de Trabajo.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de julio de 2005.

Acta Comisión Paritaria del Convenio de Hostelería.

*Asistentes.*

Federación Empresarial de Turismo (ASHOTEL, AEHT; AEPRECA).

Don Agustín Ávila.

Don Manuel Álvarez de la Rosa (Asesor).

Don Ricardo Fdez. de la Puente.

FECAO.

Don José Antonio Santana (Asesor).

ACEOR.

Don Eduardo Peña Hernández (Asesor).

Don Ramón Martín Bargeño (Asesor).

Don Rafael Estartús.

CC.OO.

Don Juan Borges Hernández.

Don Mario Pérez Gómez.

Doña Irene Franquis.

Doña Teresa Estévez García.

Don Manuel Fitas Ramírez (Asesor).

U.G.T.

Doña M<sup>a</sup> Paz Márquez.

Doña Carmen Gurdíel Rguez.

Don Domingo Trujillo.

Las personas indicadas anteriormente se reunieron en las oficinas de la Federación el día 5 de julio de 2005, para tratar el siguiente

#### Orden del día

Punto Uno. Interpretación de la expresión "año natural" en el artículo 24 del vigente convenio

La interpreta que en la expresión del artículo 24 "180 días dentro del año natural" ha de entenderse "año natural" el que se extiende de enero a diciembre.

Punto Dos. Interpretación de "festivo no recuperable" y el abono de la bolsa de vacaciones

La Comisión Paritaria interpreta que la elección entre los 14 festivos más los 4 días de descanso la percepción de la bolsa de vacaciones corresponde al trabajador. Y entiende igualmente que se ajusta a la legalidad la compensación económica de los festivos cuando se refiere al personal de hostelería que mantenga su actividad durante todo el año.

Punto Tres. Interpretación del 24.3 en relación con la percepción de la bolsa de vacaciones por parte de los trabajadores a tiempo parcial

La Comisión interpreta que la percepción de la Bolsa de vacaciones por parte de los trabajadores a tiempo parcial se calculará en proporción a la jornada realizada.

Punto Cuatro. Manutención en las empresas cuando el trabajador se encuentre en I.T.

La representación de CC.OO. sostiene que el derecho a efectuar sus comidas en la empresa por parte del personal, salvo las empresas que carezcan de servicio de restaurante, incluye todas las comidas y para todos los trabajadores/as tanto en alta en la empresa como en situación de I.T., al tratarse de un derecho derivado de la derogada Ordenanza Laboral de Hostelería, al igual que el derecho adquirido en materia de alojamiento previsto en el artículo

47.2. La representación empresarial entiende que tal derecho corresponde únicamente al personal que no se encuentre en situación de I.T. por estar suspendido en tal situación el contrato de trabajo. Por ello no hay acuerdo al respecto por lo que se produce el trámite previ requerido para la interposición del Conflicto Colectivo a la empresa Fred Olsen, S.A. (Hotel Jardín Tecina).

Punto Cinco. Art. 28.2 v la interpretación del abono de las mejoras de prestaciones por I.T. en caso de hospitalización.

CC.OO. interpreta el artículo 28.2 en cuanto a la I.T. que requiera hospitalización del personal sea cual sea su antigüedad, que el derecho a percibir 100% del salario real del mes anterior es durante la situación de I.T. y no exclusivamente durante el período de hospitalización al entenderse que la hospitalización supone un agravante en la I.T. del trabajador/a. La Patronal muestra su desacuerdo con esta interpretación.

Los presentes constituyen igualmente la Comisión de Seguridad y Salud Laboral regulada en el vigente convenio y en su razón se constituyen como tal comisión y acuerda como punto único del orden del día lo siguiente:

Que en el plazo de quince días, las representaciones patronal y sindical designen cada una de ellas dos técnicos en prevención de riesgos laborales para que en el plazo de tres meses, de común acuerdo los cuatro o salvando la opinión que libremente manifieste alguno, den a conocer a la Comisión qué criterios son necesarios utilizar y cómo ponderarlos para que cada empresa individualice, en su plan de prevención de riesgos, las medidas precisas para garantizar el rendimiento y proteger la salud laboral del personal de pisos”.

Sin nada más que tratar, se levanta la sesión a las 12:30 horas del citado día.